



**RESOLUCIÓN DE FALLO 202642108650336 de 09/06/2026**  
**Por medio de la cual se da aplicación al artículo 124 de la Ley 769 de 2002**

En Bogotá D.C., a los 09/06/2026 LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, los artículos 37, 55, 124, 134, 135, 136 y 153 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 652 de 2025 (Por medio del cual se expide el Decreto Único del Sector Movilidad) y la Resolución 92955 del 10 de julio de 2024, Por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad, corregida por la Resolución 189024 de 2024, procede a emitir el presente acto administrativo de fallo, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución **202542119125046 de 11/10/2025** se dio apertura a la investigación en contra del señor(a) **JOHN MAURICIO CAMELO ARIAS**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía **N° 79576085**, en atención a la presunta reincidencia en la infracción a las normas de tránsito, de conformidad con lo estipulado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002 de conformidad con lo estipulado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, Se procedió a enviar la citación a la dirección que el(la) ciudadano(a) reporta en el registro Único Nacional de Tránsito, sin embargo, fue **“ENTREGADO”** como se evidencia en la constancia de la empresa de mensajería que reposa en el expediente. En vista que el ciudadano recibió el oficio de notificación de apertura de investigación por reincidencia y ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pese a haber sido remitido en término y en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, se acudió a la notificación por **AVISO CASA el día 24 de octubre de 2025** de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se concedió un término de quince **(15) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, para que el(la) investigado(a) directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito aportara y solicitara la práctica de pruebas que considerara pertinentes.
3. El (La) señor(a) **JOHN MAURICIO CAMELO ARIAS** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **N° 79576085**, dentro del término señalado **SI** presentó escrito de descargos por medio del radicado de **ORFEO 202561204142722-202561204142552-202561204144452-202561204218662** de fecha **13/11/2025**.
4. Por consiguiente y a través de auto de fecha **27 de febrero de 2026**, este Despacho dio inicio al término probatorio dentro del presente proceso y procedió a realizar comunicación de esta actuación



mediante radicado No. **202642101003141**, la cual fue recibida por el ciudadano (a) **MEDIANTE CORRESPONDENCIA el día 03 de marzo de 2026** cómo se evidencia en la constancia de la empresa de mensajería que reposa en el expediente.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se dio traslado por el término de diez **(10) días hábiles** al investigado(a), contados a partir del día siguiente que dio inicio al término probatorio, para que por escrito presentara los alegatos de conclusión.

6. El señor(a) **JOHN MAURICIO CAMELO ARIAS** identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **79576085**, dentro del término SI presentó escrito de alegatos de conclusión mediante radicado de la plataforma ORFEO **202661200970182** de fecha **13-03-2026**.

### DE LOS DESCARGOS

Dentro de la oportunidad legalmente concedida, el(la) investigado(a) SI presentó escrito de descargos por medio del radicado de ORFEO **202561204142722-202561204142552-202561204144452-202561204218662** de fecha **13/11/2025**, el cual fue resuelto dentro del término procesal oportuno.

### DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en su articulado pueda remitirse a aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba del Código General del Proceso, (Artículos 164 y S.S.).

Bajo dichas premisas es menester acotar que durante el curso de la presente investigación se vislumbran otorgadas las garantías procesales, tanto para los sujetos intervinientes como de los principios constitucionales al debido proceso y de defensa, dado a que el(la) investigado(a) gozó de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos y solicitud de pruebas.

De esta manera, el Despacho mediante auto de fecha **27 de febrero de 2026**, procedió a decretar pruebas que cumplieran con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, y a cerrar el término probatorio.

En consecuencia, fueron incorporadas a la actuación:

1. Orden de comparendo N° **11001000000046593894** del **04 de enero de 2025**, impuesta a el señor (a) **JOHN MAURICIO CAMELO ARIAS** identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **79576085**, por incurrir en la comisión de la infracción **D04** de la Ley 1383 de 2010, mediante registro de pago el conductor acepto su responsabilidad contravencional al cancelar el valor correspondiente de la multa prevista en la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.
1. Orden de comparendo N° **11001000000046615378** del **18 de enero de 2025**, impuesta a el



señor(a) **JOHN MAURICIO CAMELO ARIAS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **79576085**, por incurrir en la comisión de la infracción **C02**, de la Ley 1383 de 2010, mediante registro de pago el conductor acepto su responsabilidad contravencional al cancelar el valor correspondiente de la multa prevista en la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.

1. Historial de comparendos, según verificación en el sistema de información contravencional del señor(a) **JOHN MAURICIO CAMELO ARIAS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **79576085**, presenta dos o más infracciones a las normas de tránsito en las fechas anteriormente mencionadas, las cuales se encuentran cometidas en un periodo de seis (06) meses de conformidad al artículo 124 del CNTT.

De lo anterior se puede concluir que al ciudadano(a) **JOHN MAURICIO CAMELO ARIAS** le fueron impuestas, las ordenes de comparendo N° **11001000000046593894** y N° **11001000000046615378**, lo cual permite afirmar sin equívoco alguno que el(la) ciudadano(a) transgredió las normas de tránsito dentro del período establecido en el artículo 124 del CNTT.

## **DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Teniendo en cuenta que se encuentra recaudado todo el material probatorio decretado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se dio traslado por el término de diez (10) días hábiles al investigado(a), contados a partir del día siguiente del recibido de la comunicación que dio inicio al término probatorio para que por escrito presentara los respectivos alegatos, comunicación que como se informó, se realizó mediante radicado de la plataforma Orfeo N°. **202642101003141**, la cual fue recibida por el ciudadano (a) **MEDIANTE CORRESPONDENCIA**, el **03 DE MARZO de 2026**, como se evidencia en la constancia de la empresa de mensajería que reposa en el expediente.

Es importante advertir que el conductor como actor del tránsito es responsable de su comportamiento de acuerdo con las reglas viales y debe mantenerse atento a otros usuarios y a los peligros que pueda haber a su alrededor; obedecer las normas de tráfico, situaciones que a simple vista son desconocidas por parte de quien de manera repetida infringe las normas de tránsito.

Se hace preciso aclarar al ciudadano que dentro del proceso de reincidencia no es objeto de discusión la comisión o no de los comparendos, ni la verificación de los mismos, puesto que el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 reformado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, establece que ante la comisión de una infracción de tránsito se extenderá al conductor la correspondiente orden de comparendo, para que se presente ante la Autoridad competente dentro de los cinco días hábiles siguientes, dando concordancia a lo señalado por el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 reformado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que permite al inculpado en el evento de rechazar la infracción, presentarse ante la Autoridad de Tránsito para que en audiencia pública se decreten las pruebas correspondientes, y en tal sentido se adopte una decisión respecto de su



responsabilidad. Ahora bien, en concordancia con el artículo 137 de la Ley 769 de 2002, respecto a los comparendos impuestos a través de medios tecnológicos, es también la audiencia pública el momento procesal oportuno para que el propietario individualice al conductor que para el momento de los hechos se encontraba conduciendo el vehículo asociado a las órdenes de comparendo, así mismo respecto a la decisión adoptada en la sentencia C038 de 2020 que declara inexecutable el principio de solidaridad entre el propietario del vehículo y el presunto infractor de la comisión de la infracción por foto detección, queda demostrada la aceptación de la responsabilidad contravencional toda vez que una de las causales taxativas para iniciar el proceso de reincidencia es el pago de las ordenes de comparendo o en su defecto, no haber comparecido ante la autoridad competente en un lapso inferior a 30 días después de la notificación de la orden de comparencia y existir resolución que lo declara contraventor de las normas de tránsito.

Teniendo con lo anterior que la etapa procesal para realizar pronunciamientos frente a los comparendos notificados y en el caso concreto impugnar las contravenciones insertas en las aludidas ordenes ya se encuentra fenecido y no es ésta la instancia para esbozar las situaciones de desacuerdo allí advertidas.

Se evidencia que el desarrollo de cualquier actividad debe hacerse bajo los lineamientos legales y con cumplimiento de las normas de comportamiento dada para cada una de las actividades, en este caso para la actividad de conducción el Código Nacional de Tránsito, sus normas concordantes y modificatorias, señalando la Doctrina al respecto:

*“Quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplacen por las calles y vías públicas. Así las cosas, quien infrinja las disposiciones legales que en materia de conducción se imponen, se hará acreedor a las sanciones que al efecto establezca la ley”* (Código Nacional de Tránsito Terrestre en Colombia. Cuarta Edición. Víctor Hugo Vallejo Pág. 166).

Así las cosas, es el propio sancionado quien se ubica en una situación que perjudica el goce de sus derechos, al no cumplir con las normas que regulan el tránsito, y demostrar un gran irrespeto a las mismas infringiéndolas reiteradamente en un periodo tan corto como lo son 6 meses, motivo por el cual resulta oportuno imponer sanciones que más que un castigo busca generar un precedente personal, y de esta manera un llamado a la reflexión de quienes ejercen una actividad de alto riesgo como lo es el de la conducción.

Es importante reiterarle al ciudadano que como conductor es responsable de su comportamiento de acuerdo con las reglas viales, así como obedecer las normas de tránsito, situaciones que a simple vista son desconocidas por parte de quien de manera reiterada infringe las mismas y recordarle que prevalece el interés público sobre el privado, para poder garantizar condiciones de seguridad y así proteger la vida, bienes, entre otros fines, valores y derechos constitucionales de primer orden.

## CONSIDERACIONES



La conducta desplegada por el(la) ciudadano(a) cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, en la persona, los términos y los actos administrativos debidamente ejecutoriados para declarar la reincidencia señalada en la normatividad vigente a saber:

**ARTÍCULO 124. REINCIDENCIA.** En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.

**PARÁGRAFO.** Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses. (subrayado fuera de texto)

La suspensión de la licencia de conducción por reincidencia es una sanción establecida en el artículo 124 Ley 769 de 2002 CNTT.-. Se trata, por tanto, de una circunstancia fáctica cuya verificación le restringe al individuo en el que concurre, ejercerla conducción. Su finalidad no es otra que hacer un juicio de reproche a la conducta desplegada por el conductor al infringir reiteradamente las normas de tránsito con el riesgo que esta conlleva así como garantizar el correcto ejercicio de la conducción, proteger los intereses de los usuarios, impulsar la cultura ciudadana e implementar la seguridad vial entre los mismos.

La suspensión tiene fuente sancionatoria, pues surge como consecuencia de haberse declarado a la persona responsable por comisión de una infracción o de la aceptación expresa mediante el pago por haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de (6) meses, sin que ello suponga que tal prohibición, pueda considerarse como una nueva sanción, sino la medida legítima que utiliza la Administración para proteger sus intereses y los de la comunidad.

Si bien el contexto en el cual se suspende la licencia de conducción por reincidencia a un ciudadano, de conformidad al artículo anteriormente mencionado, es sancionatorio, es decir, se trata de una norma de tipo completo que contiene el precepto y la sanción con todos sus elementos constitutivos, por tanto, para

En consonancia con lo anterior, dentro de esta actuación no existe juicio de reproche de manera subjetiva, pues, dicha situación fue el objeto de la investigación contravencional de cada una de las ordenes de comparendo que produjeron el inicio de esta actuación por reincidencia, luego al imponer los seis (6) meses de suspensión de las licencias de conducción y de la actividad de la conducción del señor (a) **JOHN MAURICIO CAMELO**

**ARIAS**, única y exclusivamente se está atribuyendo la consecuencia jurídica al actuar que se encuentra plenamente demostrado dentro del plenario.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la suscrita Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** reincidente en la comisión de infracciones de tránsito al señor (a) **JOHN MAURICIO CAMELO ARIAS**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía **N° 79576085**, con fundamento



en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ordenar la **SUSPENSIÓN** de la(s) licencia(s) de conducción que a nombre del ciudadano(a) **JOHN MAURICIO CAMELO ARIAS** identificado(a) con cédula de ciudadanía **N° 79576085**, aparezcan registradas en la página web del RUNT así como la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor, por el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**TERCERO.** Registrar ante el SIMIT/RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

**CUARTO.** Una vez cumplido el término de la presente sanción, sin verificarse nueva reincidencia, devuélvase el documento a su titular, en el evento de haber sido retenido.

**QUINTO. NOTIFICAR** al señor (a) **JOHN MAURICIO CAMELO ARIAS**, la presente decisión en virtud de los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Proyectó: Nicolas Sanchez Velandia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

SDM Laura Milena Morales Giraldo  
Aprobador reincidencia